

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 17455** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea, hecha en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.*

Padecidos errores en la inserción del citado Instrumento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1987, páginas 16494 a 16496, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... hecho en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.», debe decir: «... hecho en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.».

En el artículo 10, el título, donde dice: «Fianzas», debe decir: «Finanzas».

En el artículo 14, punto 1, donde dice: «El plazo de vigencia del presente Convenio será limitado.», debe decir: «El plazo de vigencia del presente Convenio será ilimitado.».

En el artículo 17, el título, donde dice: «Aplicación provisional», debe decir: «Aplicación provisional».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 17456** *CONFLICTO positivo de competencia número 180/1987, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se adscriben a la Consejería del Interior las competencias y funciones en materia de casinos, juegos y apuestas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de febrero de 1987, dictada en el conflicto positivo de competencia número 180/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 17457** *ORDEN de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero de 1987, dictada de conformidad con el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios, excluyó de la relación de precios autorizados de la Orden de 1 de diciembre de 1986, los de los carbones nacionales para centrales térmicas cuya contratación se realiza de acuerdo con el convenio marco suscrito

entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBUNION) y que contempla el establecimiento de contratos a largo plazo autorizados por la Administración con precios de referencia.

Por su parte, el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, que modificó el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) establece las bases vigentes de las compensaciones de OFICO al carbón térmico que requieren adecuado desarrollo, lo que se lleva a efecto por la presente Orden que, de acuerdo con dichas bases, adapta el régimen de compensaciones a las características del mercado de acuerdo con el convenio marco antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO, liquidará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las compensaciones siguientes, sin perjuicio de la libertad de contratación entre dichas Empresas y las Empresas suministradoras:

a) La compensación, para todos los carbones suministrados a centrales térmicas, de la diferencia entre el valor estándar y el límite de coste que se determina en los Anexos I y II de la presente Orden.

b) La compensación de los costes, por adquisición u obtención de los carbones procedentes de explotaciones subterráneas, que excedan a los que se derivan de los precios contemplados en los contratos a largo plazo o planes de suministro a centrales térmicas.

Esta compensación se determinará en la forma que se establece en el anexo III de la presente Orden. La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico regulará su aplicación y, previo informe de la Dirección General de Minas, establecerá un sistema de pagos a cuenta de la misma.

c) La compensación por almacenamiento, que se regula en los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto siguientes.

d) En su caso, la compensación por transporte, regulada en el apartado séptimo siguiente.

e) Las compensaciones de gastos de reducción de emisiones contaminantes que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Las centrales térmicas de hulla, antracita y lignito negro explotadas por las Empresas incluidas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, SIFE, deberán mantener unas existencias mínimas de carbón equivalentes a las necesarias para el funcionamiento de la central a plena carga durante treinta días, es decir, a setecientos veinte horas de utilización.

Tercero.—La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará para cada central las producciones eléctricas mínimas necesarias para garantizar conjuntamente el consumo de los carbones con derecho a compensación por almacenamiento, definidos en el apartado cuarto siguiente, y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso determine.

Cuarto.—Las centrales térmicas percibirán una compensación por gastos de almacenamiento de las existencias de carbón que reúnan las condiciones que a continuación se exponen y que excedan de las necesarias para el consumo correspondiente a setecientos veinte horas de utilización a plena carga.

Tendrán derecho a la compensación por almacenamiento las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1987, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento.

b) Suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia.

c) Cualquier otro suministro de carbón, en períodos definidos, cuyo derecho a compensación establezca la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, bien por causas transitorias que así lo aconsejen o como resultado del establecimiento de stocks estratégicos obligatorios que fije la misma Delegación.